En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día del mes de junio del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., C. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 596/14,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 559/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 624), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 598/601vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Melero dijo:

I.) Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 606 por la actora, la sentencia definitiva nro. 13 del 10/04/2014 obrante a fs. 598/601vta., habiéndose concedido a fs. 607 libremente y en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: 1) rechazar la demanda incoada y 2) imponer las costas a la actora.

I.A.1) Frente a dicha decisión se agravia la parte apelante actora a fs. 613/620, el traslado se corre a fs. 621, no siendo contestados los agravios.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf.* crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante actora.

I.B.) A fs. 613/620 la actora apelante expone el detalle de los aspectos de la decisión arribada por el juez *a quo* que agravian a su parte, siendo los siguientes:

I.B.1) una errónea interpretación del derecho, sin consideración de las cuestiones fácticas del caso;

I.B.2) incurrir en arbitrariedad al extrapolar los fallos de la Corte Suprema al caso concreto, y

I.B.3) desatender el reclamo dirigido a evidenciar la responsabilidad del Estado respecto de las condiciones de detención y prisión preventiva

I.C) He de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más alto tribunal de justicia provincial: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación"… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo", S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e insitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos del escrito de apelación planteado a fs. 613/620 por la actora apelante, resulta el mismo ambiguo y falto de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo

cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por el sentenciante para desestimar la misma.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por el inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Lo expresado se basa en que es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas, y no simplemente, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos de manera lógica y ordenada por el juzgador, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias probatorias arrimadas a la causa, que la condujeron a su decisión en cuanto a las cuestiones traídas por las partes a esta instancia y que por sí mismos tienen idoneidad suficiente como para sostenerla.

En definitiva, entonces, nada de lo invocado por la apelante en esta alzada ha tenido la idoneidad

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

suficiente como para considerar seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por el inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de

trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia y no simplemente, como aquí se ha visto, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos de manera lógica y ordenada por el juzgador, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias probatorias arrimadas a la causa, que lo condujeron a fallar en forma que lo hizo y que por sí mismos tienen idoneidad suficiente como para sostenerlo.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en los escritos de apelaciones presentados por los recurrentes la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: "El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (*cf*. Palacio Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Sumado a los fundamentos dados, que ha establecido la Corte de la Nación en cuanto que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de

la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico – declarar desiertos los agravios planteados por la apelante actora a fs. 613/620 y confirmar la sentencia recurrida de fojas 598/601vta. en cuanto fuera materia de agravios.

I.D) Teniendo en cuenta lo resuelto en el presente voto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte apelante actora vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico.

A la segunda cuestión, la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Declarar desiertos los agravios planteados por la apelante actora a fs. 613/620 (art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico) y confirmar la sentencia de fs. 598/601vta. en cuanto fuera materia de agravios.

2) Imponer las costas a la parte apelante actora vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A - Digesto

Jurídico). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

3) Tener presente la Reserva del Caso Federal planteada por la actora en el pto.III (fs. 620) de su escrito de apelación.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 13/2014 del Juzgado Civil y Comercial nro. 2 de la jurisdicción (fs. 598/601vta., fs. 606).

La sentencia venida en crisis rechazó la demanda promovida por C. A. A. contra la Provincia del Chubut. Impuso las costas del proceso a la parte actora y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 613/620 se agregó el memorial de agravios de la parte actora apelante.

Sostiene que no cuestionaron el posterior sobreseimiento del Sr. A., sino la falta de fundamentación y motivación de la sentencia que arguyó peligro de fuga para mantener el posterior sobreseimiento. Detalla el pedido del fiscal sobre arraigo y la decisión del juez subrogante en disponer la libertad.

La arbitrariedad del dictado y mantenimiento de prisión preventiva por falta de motivación: dice que dicha decisión no fue fundada, solo enuncia los requisitos de la procedencia de la medida, no fundamenta el peligro de fuga.

En la audiencia del 19-4-2009 se mantiene la medida provisional por motivos de la pena establecida para el delito que se imputa, lo que no es motivo suficiente, y en base al concepto erróneo de arraigo. Los hechos

tomados en cuenta en audiencia de revisión de prisión preventiva del 19-4-09 y del 30-5-09 eran los mismos y la solución es opuesta del juez subrogante; explicó el adecuado significado de arraigo y dispuso la libertad del Sr. A.

Dice que el juez subrogante reconoció el error judicial disponiendo la libertad por el errado concepto de arraigo. Transcribe la sentencia de grado en cuanto el juez *a quo* consideró que la ponderación en distinto análisis de los elementos que se tuvieron en cuenta para dilucidar la cuestión procesal en uno y otro caso respondieron a etapas sucesivas del proceso penal, no es suficiente para fundar el error judicial. Dice el quejoso que eso no es cierto, porque el dictado de prisión preventiva del 19-4-09 no se encuentra motivado ni fundado por el juez interviniente, en la audiencia de revisión el juez subrogante el 30-05-09 es explicitado, no se trató de apreciación de la prueba como dijo el juez *a quo*, sino de una arbitraria y errónea aplicación del derecho vigente.

Como segundo agravio, el no seguimiento de los fallos de la Corte por parte del sentenciante. Hace referencia a la obligatoriedad atenuada, efectúa también citas parciales de jurisprudencia y artículos doctrinarios.

Sostiene que debió aplicarse el art. 18 de la Constitución Provincial frente a la lesión producida en el ciudadano.

El tercer agravio es la falta de consideración del juez *a quo* de las condiciones de detención y prisión preventiva.

No fueron valoradas por el juez *a quo* las condiciones de detención del actor, surgen de las declaraciones testimoniales las pésimas condiciones a que

fue sometido, que justifican y fundamentan por sí solo el reclamo.

Análisis:

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

De fs. 18/22 del libelo de inicio, la acción de daños y perjuicios reclama a la provincia del Chubut por haber sido "detenido y sometido a proceso penal injustamente". Reiterado a fs. 44 en ampliación de demanda y coincidente con la reclamación administrativa (fs. 58).

Aclaro que respecto del sometimiento a proceso penal la generalidad invocada por actor en su petición, específicamente en este punto, me lleva a decidir su rechazo, en la convicción que es parte del quehacer, del ejercicio de la función judicial, investigar un hecho y encuadrar las conductas; ahora bien, lo que ha de tratarse es el recurso en cuanto al planteo del error judicial invocado como resultado de la aplicación de las medidas precautorias o intermedias del proceso penal, la detención del actor por el período entre el 19 de abril de 2009 a 30 de mayo de 2009. Sin olvidar que la arbitrariedad de la medida preventiva, así como el sometimiento al proceso penal, que fue el objeto de la demanda (fs. 44) se encuentran íntimamente vinculados.

Manifiesta en su demanda el hoy recurrente, detallando el proceso que el defensor se opuso a la prisión preventiva.

Frente a ello al contestar demanda a fs. 222vta. la Pcia. del Chubut sostuvo que ni el actor ni su defensa solicitaron la revisión de la detención, y cuando la defensa lo peticiona un día antes de decidirse la liberación, se basó el reclamo exclusivamente en que se habían agregado elementos de prueba nuevos y excluyendo el argumento, hoy planteado en sede civil de la arbitrariedad de la medida.

Peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación fue el fundamento del juez penal interviniente y se corrobora con la afirmación del actor en su escrito de demanda en el presente pleito, que no vivía en Comodoro Rivadavia, decisión que fuera modificada por el juez al momento de revisión (recién con la solicitud del defensor el día anterior) quien aplicó un criterio diverso.

En cuanto a las condiciones de detención que manifiesta el actor, no puede soslayarse en este marco de revisión de la alzada, el alcance de la garantía fundamental del *habeas corpus*, y de las correlativas facultades judiciales para proveer, un remedio a las situaciones que ilegítimamente agravan las condiciones de detención de las personas, y advierto que en la causa penal incorporada al presente, no obra constancia que el detenido Sr. Alcaraz lo hubiere interpuesto.

El actor no formuló ante el órgano judicial penal competente para que tome conocimiento de las circunstancias en que el mismo se fundamenta, a fin de que se disponga lo pertinente. En síntesis no utilizó en ningún momento esta vía para modificar su situación.

Parte de la doctrina ha entendido que puede calificarse de "error judicial" en actos penales y responsabilizarse al Estado, una vez habida sentencia definitiva en que se reconoció la corrección de su conducta, en el momento de revisión (ver en tal sentido Marienhoff, M., "Tratado de Derecho Administrativo", t.IV, p.763).

Se ordenaron diligencias con posterioridad a la detención de A. (fs. 97/98/100) Fue designado defensor del actor el 18 de abril 2007 por parte de A. y recién peticionada la revisión de la detención, con argumentos de nuevos elementos de prueba por parte de la defensa el día anterior a disponer su libertad. Finalmente agregó

que fue pedido el sobreseimiento por el fiscal de la causa en base al principio de la duda fs. 193.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Me llevan a la conclusión que fuera del relato del actor en su libelo de inicio no fue acreditado el error judicial para hacer viable la responsabilidad del estado provincial como pretende, no se revela como infundado o arbitrario el auto de prisión preventiva.

Solamente puede considerarse "error judicial" cuando la decisión que impuso la prisión preventiva, juzgada en sí misma e independientemente de las demás alternativas del proceso, resulta incuestionablemente infundada o arbitraria, caso en el que nos encontraríamos en presencia de una falta de servicio en la administración judicial. Así las cosas, si la resolución que dispuso la prisión preventiva no fue arbitraria o infundada, el acto judicial es lícito y, por tanto, se encuentra ausente el presupuesto de la antijuridicidad (citar: elDial.com - AA7D6F).

El memorial de agravios no descalifica la conclusión del juez *a quo* en punto a que no se demostró un apartamiento objetivo del quehacer judicial, lo que me induce a confirmar lo decidido.

Las costas de la alzada las impongo al apelante vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios del actor. Confirmar el fallo venido en crisis.

2) Costas de la alzada al accionante. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 606, agravios fs. 613/620). Corrido el traslado de rigor, no fue contestado por la parte demandada. I. Antecedentes:

En acotada síntesis, a efectos de evitar repeticiones innecesarias que solo dilatarían mi voto, diré que el Sr. C. A. A. promovió formal demanda contra la provincia del Chubut, a efectos se la condene al pago de la suma de pesos setenta y un mil doscientos noventa y cinco ($71.295), en concepto de daños y perjuicios derivados del arbitrario sometimiento a prisión preventiva, y proceso penal, de la que fue objeto el actor. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Amplió luego la acción incoada en dos oportunidades y modificó la suma reclamada llevándola a la de pesos ciento un mil doscientos noventa y cinco ($101.295). A su turno contestó el traslado de la acción impetrada en su contra la demandada, quien cumplió el imperativo procesal negando hechos. Desconoció la documental acompañada en la demanda. Ofreció prueba. Pidió se rechace la demanda, con costas. Se produjo la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia rechazó la demanda promovida por C. A. A. contra la provincia del Chubut. Impuso las costas del proceso a la parte actora vencida. Reguló los emolumentos profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la actora. Se agravió en virtud de que el fallo importa una errónea interpretación del derecho vigente, la no obligatoriedad de la doctrina de la Corte Suprema, y la falta de consideración de las condiciones de detención y prisión preventiva.

Bien, mis distinguidas colegas de Sala han emitido ya su voto y resuelto los agravios que fueran expresados

por el apelante, existiendo discordia en la solución dada al caso. Así, la primera votante Dra. Melero, ha propuesto declarar desierto el recurso

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara

presentado, mientras que la Dra. García Blanco ha propiciado el rechazo de los agravios expresados por el actor.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular y en atención a la falta total de coincidencia en la motivación antes referida, si bien ambas soluciones conducen al fracaso de la impugnación intentada, habré de expedirme en la extensión que el caso sometido a mi análisis requiere.

Antes de hacerlo destaco que, tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf.* SD N° 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf.* Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

En consecuencia, y en relación con el escrito impugnatorio, cabe en primer lugar analizar la entidad de los agravios expresados a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que

"requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Agrego desde esta óptica, que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distinto, etc.)" (ver Falcón E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. II, pág. 424, editorial Abeledo- Perrot988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades del apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera aquella debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

No debe olvidar el recurrente que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada de el fallo, tal simple manifestación no basta para conmover a la

alzada, “pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador” (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Es en dicho contexto que no puedo dejar de destacar que el escrito impugnatorio carece de idoneidad en el sentido al que me he venido refiriendo, ello por cuanto, en esencia, evidencia mera disconformidad con el fallo, lo que es apreciable cuando en el marco de los agravios vuelve sobre idéntica argumentación –la del error judicial- a la empleada en la instancia de grado y que fuera objeto de adecuado análisis y correcto rechazo por el sentenciante –como se colige del estudio de la resolución de fs. 598/601)-, ello más allá de demás afirmaciones de neto tinte dogmático que efectúa, y con las que pretende dar interpretación distinta a lo que dijo el juzgador.

He remarcado en los párrafos precedentes que esta instancia no representa un nuevo proceso, por tanto nada tiene la demandada que volver a repetir en lo argumental, cuando ya lo ha hecho ante el juez de grado y ha sido ello objeto de valoración y análisis por parte de este último. Ello atenta en forma manifiesta contra los requisitos del citado artículo 268 del código de rito y conduce fatalmente a la deserción del recurso. “Es procedente la declaración de deserción del recurso de apelación en tanto la expresión de agravios remite a alegaciones ya expuestas en la anterior instancia y que han merecido tratamiento por el juez *a quo*, ya que tal actitud procesal deja incólumes los argumentos dirimentes vertidos como fundamentos de la sentencia” (CCivCom, 2° Nom. Córdoba, 29/8/02, Rep. LL, 2003-1806, n° 127, y LLC,

2003-1459, 598-S; CNCiv, Sala F, 12/2/99, LL, 1999-D-824, n° 25). Son tales motivos los que sellan la suerte del apelante y me conducen a proponer la deserción del recurso.

Considero además que el señor juez de grado ha merituado adecuadamente la prueba producida y que su juicio ha sido correcto, ponderando la misma a través de la regla de la sana crítica que lo ha llevado a la convicción de resolver conforme a derecho como surge con claridad de su fallo.

Resta atender la cuestión de las costas de la alzada, las que impondré a la apelante actora vencida por el principio objetivo de la derrota. Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de mi respetada colega, Dra. Nélida Susana Melero, propongo al acuerdo:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes el fallo venido en apelación (art. 269 CPCCCh).

2) Las costas de la alzada se imponen a la apelante actora vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

3) Tener presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes el fallo de fs. 598/601vta. venido en apelación.

2) Costas de la alzada a la apelante actora vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. V. M. y M. R., conjuntamente,

en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara